

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor RAMON ROSALES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena"

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 79-094 calendada 20 de agosto del 1979, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a la señora **ALIX ROSA GONZALEZ DE ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.752.927 de Cartagena. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

El Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución No **0722 de fecha 27 de junio de 2016**, reconoció y legalizo a la señora **ALIX ROSA GONZALEZ DE ROSALES** unas diferencia por concepto de Reajuste pensionales y negó el Reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992, que las diferencia reajustadas se liquidaron a partir de 1997 hasta el año 2005, por un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTE. (\$6.207.285)**

Que posteriormente mediante Resolución No **852, de fecha 27 de Octubre de 2008**, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, reconoció mediante sustitución la pensión al señor **RAMON ROSALES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite de la Pensionada Fallecida señora, **ALIX ROSA GONZALES DE ROSALES**.

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P No. 164.741 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-19-004400, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de Conformidad con el Status Pensional del señor **RAMON ROSALES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite de la Pensionada Fallecida señora, **ALIX ROSA GONZALES DE ROSALES**. Que el Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, sustituyo poder especial al Dr. **MIGUEL ANGEL ANZOATEGUI MORILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.900 y T.P. No. 164.741 del C.S.J. para que este continúe con el tramite administrativo de la presente resolución.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **RAMON ROSALES RIOS**. Actuando en nombre propio solicito en fecha 05 de Marzo de 2010, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 05 de Marzo de 2010 y la petición radicada interno EXT-BOL-19-004400 y se revisa de la siguiente forma y se evidencia que los derechos liquidados hasta el año 2005 no afectan los derechos reconocidos y liquidados en la presente Resolución que se motiva de la siguiente manera:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor RAMON ROSALES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena"

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.  
(...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor RAMON ROSALES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena"

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 05 de Marzo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2006.

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor RAMON ROSALES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena"

y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 05 de Marzo de 2010 de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido."

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión a favor del señor **RAMON ROSALES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite de la Pensionada Fallecida señora, **ALIX ROSA GONZALES DE ROSALES**. Asimismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado señor **RAMON ROSALES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-004400, solicito la Indexación de la primera mesada de conformidad con el Status Pensional, dándole alcance a la petición inicial y haciendo claridad que los derechos reconocidos mediante la Resolución No **0722 de fecha 27 de junio de 2016**, que reconoció y legalizo una diferencia por concepto de Reajuste pensionales y negó el Reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992, que se liquidaron las diferencia reajustadas a partir de 1997 hasta el año 2005, por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTE. (\$6.207.285) NO afectan los derechos motivados y reconocidos en la presente resolución. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor RAMON ROSALES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE STATUS PENSIONAL

CAUSANTE : ALIX GONZALEZ DE ROSALEZ		RESOLUCION: 79-094DEL 28-08-1979	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD: 19-07-1979	
SUSTITUTA(O) : RAMON ROSALES RIOS		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: 3.788.601			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 5.541	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: -----	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$7.388,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$5.541	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTORICO	RBOGdic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
ind fin/ind inicial			
		SALARIO BASE	\$5.541,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1979	5.541	1		5.541					
1980	5.541	1,1686	435	6.910					
1981	6.910	1,1522	525	8.487					
1982	8.487	1,15	600	10.360					
1983	10.360	1,15	855	12.769					
1984	12.769	1,15	925,5	15.610					
1985	15.610	1,15	1018,5	18.970					
1986	18.970	1,15	1129,8	22.945					
1987	22.945	1,15	1626,91	28.014					
1988	28.014	1,15	1849,24	34.195					
1989	34.195	1,27		43.427					
1990	43.427	1,26		54.718					
1991	54.718	1,2606		68.978					
1992	68.978	1,2604		86.939					
1993	86.939	1,2503	1,12	121.744					
1994	121.744	1,226	1,12	167.169					
1995	167.169	1,2259	1,04	213.130					
1996	213.130	1,1950		254.691					
1997	254.691	1,2163		346.954					
1998	346.954	1,1768		436.876					
1999	436.876	1,1670		545.523					
2000	545.523	1,0923		595.875					
2001	595.875	1,0875		648.014					
2002	648.014	1,0765		746.418					
2003	746.418	1,0699		798.593					
2004	798.593	1,0649		850.421					
2005	850.421	1,055		897.195					
2006	897.195	1,0485		940.708	527.255	\$ 413.454	14	5.788.353	11.565.326
2007	940.708	1,0448		982.852	550.876	\$ 431.977	14	6.047.671	11.465.041
2008	982.852	1,0569		1.038.776	582.220	\$ 456.556	14	6.391.784	13.645.666
2009	1.038.776	1,0767		1.118.451	626.877	\$ 491.574	14	6.882.034	12.671.002
2010	1.118.451	1,02		1.140.820	639.414	\$ 501.405	14	7.019.674	12.639.506
2011	1.140.820	1,0317		1.176.984	659.684	\$ 517.300	14	7.242.198	12.616.026
2012	1.176.984	1,0373		1.220.885	684.290	\$ 536.595	14	7.512.332	12.672.701
2013	1.220.885	1,0244		1.250.675	700.987	\$ 549.688	14	7.695.633	11.712.481
2014	1.250.675	1,0194		1.274.938	714.586	\$ 560.352	14	7.844.928	13.118.221
2015	1.274.938	1,0366		1.321.601	740.740	\$ 580.861	14	8.132.053	12.990.430
2016	1.321.601	1,0677		1.411.073	790.888	\$ 620.185	14	8.682.593	11.433.574
2017	1.411.073	1,0575		1.492.210	836.364	\$ 655.846	14	9.181.842	11.560.603
2018	1.492.210	1,0409		1.553.241	870.571	\$ 682.670	14	9.557.379	11.639.802
2019	1.553.241	1,0318		1.602.634	898.255	\$ 704.379	1	704.379	704.379
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2018								97.978.473	159.730.379
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER. DE 2019									704.379
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO DE 2019									160.434.758
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis Iagares  
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTCE** (\$1.602.634,00), para el año 2019. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor RAMON ROSALES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena"

V= VH  $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

INDEXACIÓN:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	413.454	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	413.454	700.515
Febrero	85,11	413.454	695.988
Marzo	85,71	413.454	691.116
Abril	86,10	413.454	687.985
Mayo	86,38	413.454	685.755
Junio	86,64	413.454	683.697
Mesada Adic.	86,64	413.454	683.697
Julio	87,00	413.454	680.868
Agosto	87,34	413.454	678.218
Septiembre	87,59	413.454	676.282
Octubre	87,46	413.454	677.287
Noviembre	87,67	413.454	675.665
Diciembre	87,87	413.454	674.127
Mesada Adic.	87,87	413.454	674.127
<b>L AÑO 2006</b>			<b>11.565.326</b>

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	456.556	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	456.556	696.972
Febrero	95,27	456.556	686.583
Marzo	96,04	456.556	681.078
Abril	96,72	456.556	676.290
Mayo	97,62	456.556	670.055
Junio	98,47	456.556	664.271
Mesada Adic.	98,47	456.556	664.271
Julio	98,94	456.556	661.116
Agosto	99,13	456.556	659.848
Septiembre	98,94	456.556	661.116
Octubre	99,28	456.556	658.851
Noviembre	99,56	456.556	656.999
Diciembre	100,00	456.556	654.108
Mesada Adic.	100,00	456.556	654.108
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>13.645.666</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	501.405	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	501.405	699.477
Febrero	103,55	501.405	693.736
Marzo	103,81	501.405	691.998
Abril	104,29	501.405	688.813
Mayo	104,40	501.405	688.088
Junio	104,52	501.405	687.298
Mesada Adic.	104,52	501.405	687.298
Julio	104,47	501.405	687.626
Agosto	104,59	501.405	686.838
Septiembre	104,45	501.405	687.758
Octubre	104,36	501.405	688.351
Noviembre	104,56	501.405	687.035
Diciembre	105,24	501.405	682.595
Mesada Adic.	105,24	501.405	682.595
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>12.639.506</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	431.977	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	431.977	698.998
Febrero	89,58	431.977	690.883
Marzo	90,67	431.977	682.577
Abril	91,48	431.977	676.533
Mayo	91,76	431.977	674.469
Junio	91,87	431.977	673.661
Mesada Adic.	91,87	431.977	673.661
Julio	92,02	431.977	672.563
Agosto	91,90	431.977	673.442
Septiembre	91,97	431.977	672.929
Octubre	91,98	431.977	672.856
Noviembre	92,42	431.977	669.652
Diciembre	92,87	431.977	666.408
Mesada Adic.	92,87	431.977	666.408
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>11.465.041</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	491.574	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	491.574	700.147
Febrero	101,43	491.574	694.349
Marzo	101,94	491.574	690.875
Abril	102,26	491.574	688.713
Mayo	102,28	491.574	688.578
Junio	102,22	491.574	688.982
Mesada Adic.	102,22	491.574	688.982
Julio	102,18	491.574	689.252
Agosto	102,23	491.574	688.915
Septiembre	102,12	491.574	689.657
Octubre	101,98	491.574	690.604
Noviembre	101,92	491.574	691.010
Diciembre	102,00	491.574	690.468
Mesada Adic.	102,00	491.574	690.468
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>12.671.002</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	517.300	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	517.300	697.933
Febrero	106,83	517.300	693.752
Marzo	107,12	517.300	691.874
Abril	107,25	517.300	691.035
Mayo	107,55	517.300	689.108
Junio	107,90	517.300	686.873
Mesada Adic.	107,90	517.300	686.873
Julio	108,05	517.300	685.919
Agosto	108,01	517.300	686.173
Septiembre	108,35	517.300	684.020
Octubre	108,55	517.300	682.760
Noviembre	108,70	517.300	681.817
Diciembre	109,16	517.300	678.944
Mesada Adic.	109,16	517.300	678.944
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>12.616.026</b>

R

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

124

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor RAMON ROSALES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	536.595	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	536.595	699.145
Febrero	110,63	536.595	694.911
Marzo	110,76	536.595	694.095
Abril	110,92	536.595	693.094
Mayo	111,25	536.595	691.038
Junio	111,35	536.595	690.417
Mesada Adic.	111,35	536.595	690.417
Julio	111,32	536.595	690.604
Agosto	111,37	536.595	690.293
Septiembre	111,69	536.595	688.316
Octubre	111,87	536.595	687.208
Noviembre	111,72	536.595	688.131
Diciembre	111,82	536.595	687.516
Mesada Adic.	111,82	536.595	687.516
<b>L.AÑO 2012</b>			<b>12.672.701</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	549.688	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	549.688	702.219
Febrero	112,65	549.688	699.102
Marzo	112,88	549.688	697.677
Abril	113,16	549.688	695.951
Mayo	113,48	549.688	693.988
Junio	113,75	549.688	692.341
Mesada Adic.	113,75	549.688	692.341
Julio	113,80	549.688	692.037
Agosto	113,89	549.688	691.490
Septiembre	114,23	549.688	689.432
Octubre	113,93	549.688	691.247
Noviembre	113,68	549.688	692.767
Diciembre	113,98	549.688	690.944
Mesada Adic.	113,98	549.688	690.944
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>11.712.481</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	560.352	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	560.352	700.905
Febrero	115,26	560.352	696.526
Marzo	115,71	560.352	693.818
Abril	116,24	560.352	690.654
Mayo	116,81	560.352	687.284
Junio	116,91	560.352	686.696
Mesada Adic.	116,91	560.352	686.696
Julio	117,09	560.352	685.640
Agosto	117,33	560.352	684.238
Septiembre	117,49	560.352	683.306
Octubre	117,68	560.352	682.203
Noviembre	117,84	560.352	681.277
Diciembre	118,15	560.352	679.489
Mesada Adic.	118,15	560.352	679.489
<b>L.AÑO 2014</b>			<b>13.118.221</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	580.861	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	580.861	699.857
Febrero	120,28	580.861	691.885
Marzo	120,98	580.861	687.882
Abril	121,63	580.861	684.206
Mayo	121,95	580.861	682.410
Junio	122,08	580.861	681.684
Mesada Adic.	122,08	580.861	681.684
Julio	122,31	580.861	680.402
Agosto	122,90	580.861	677.135
Septiembre	123,78	580.861	672.321
Octubre	124,62	580.861	667.790
Noviembre	125,37	580.861	663.795
Diciembre	126,15	580.861	659.690
Mesada Adic.	126,15	580.861	659.690
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>12.990.430</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	620.185	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	620.185	695.366
Febrero	129,41	620.185	686.608
Marzo	130,63	620.185	680.195
Abril	131,28	620.185	676.828
Mayo	131,95	620.185	673.391
Junio	132,58	620.185	670.191
Mesada Adic.	132,58	620.185	670.191
Julio	133,27	620.185	666.721
Agosto	132,85	620.185	668.829
Septiembre	132,78	620.185	669.182
Octubre	132,70	620.185	669.585
Noviembre	132,85	620.185	668.829
Diciembre	132,85	620.185	668.829
Mesada Adic.	132,85	620.185	668.829
<b>L.AÑO 2016</b>			<b>11.433.574</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	655.846	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	655.846	697.210
Febrero	136,12	655.846	690.296
Marzo	136,76	655.846	687.065
Abril	137,40	655.846	683.865
Mayo	137,71	655.846	682.325
Junio	137,87	655.846	681.534
Mesada Adic.	137,87	655.846	681.534
Julio	137,80	655.846	681.880
Agosto	137,99	655.846	680.941
Septiembre	138,05	655.846	680.645
Octubre	138,07	655.846	680.546
Noviembre	138,32	655.846	679.316
Diciembre	138,85	655.846	676.723
Mesada Adic.	138,85	655.846	676.723
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>11.560.603</b>

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	682.670	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	682.670	700.015
Febrero	140,71	682.670	695.090
Marzo	141,05	682.670	693.415
Abril	141,70	682.670	690.234
Mayo	142,06	682.670	688.485
Junio	142,28	682.670	687.420
Mesada Adic.	142,28	682.670	687.420
Julio	142,10	682.670	688.291
Agosto	142,27	682.670	687.468
Septiembre	142,50	682.670	686.359
Octubre	142,67	682.670	685.541
Noviembre	142,84	682.670	684.725
Diciembre	143,27	682.670	682.670
Mesada Adic.	143,27	682.670	682.670
<b>L.AÑO 2018</b>			<b>11.639.802</b>

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	704.379	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	704.379	704.379
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>704.379</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$160.434.758) , Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional y la correcta formula indexatoria. A favor del señor RAMON ROSALES RIOS.

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor RAMON ROSALES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena"

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor del señor **RAMON ROSALES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite de la Pensionada Fallecida señora, **ALIX ROSA GONZALES DE ROSALES**. La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** al señor **RAMON ROSALES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite de la Pensionada Fallecida señora, **ALIX ROSA GONZALES DE ROSALES**. La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional **CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$160.434.758)**, por concepto de diferencias pensionales de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el status Pensional.

**ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR:** en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional del señor **RAMON ROSALES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena. Para el mes de Enero de 2019, en cuantía de **UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$1.602.634,00)**, para el año 2019, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 296 del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL ANZOATEGUI MORILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.075.900 y T.P. No. 164.741 del C.S.J., como apoderado especial del pensionado **RAMON ROSALES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar al Pensionado **RAMON ROSALES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.788.601 de Cartagena o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 FEB. 2019

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017